



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1549/2025

PARTE ACTORA: DANIELA CORTÉS MORA

RESPONSABLES: SENADO DE LA
REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA E
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda** presentada por Daniela Cortés Mora aspirante en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, **por la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En su oportunidad, la promovente resultó vencedora en el cuarto concurso de oposición como juzgadora de distrito especializada en materia del trabajo, sin que se le haya adscrito a una plaza para ejercer ese cargo.
2. En el marco del proceso de elección de las personas juzgadoras, la actora solicitó al Senado de la República ser incluida vía el pase directo en el listado de candidaturas que se remitiría en su oportunidad al INE, en el Vigésimo Noveno Circuito correspondiente a Pachuca de Soto, Hidalgo, como jueza de distrito en materia laboral.
3. En su oportunidad, la actora contravirtió la omisión del Senado de atender su petición y este órgano jurisdiccional consideró existente la omisión

¹ En adelante, INE.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JDC-1549/2025

alegada, por lo que ordenó a la Mesa Directiva otorgar una respuesta fundada y motivada.

4. En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico de veintiocho de febrero y por instrucción del presidente de la Mesa Directiva del Senado, la actora recibió respuesta en la que se estableció que: *i)* no acreditó encontrarse en funciones como jueza de distrito o magistrada de circuito y que, no obstante ello, *ii)* aparecía en los listados que fueron remitidos al INE, insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

II. ANTECEDENTES

5. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.³
6. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación emitieron las convocatorias respectivas, para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
7. **Publicación del Acuerdo relacionado con las personas juzgadoras sin adscripción.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Senado de la República publicó un acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el que determinó que las personas juzgadoras que carecieran de adscripción, así como las que se ubicaran en otros supuestos, cuyas plazas hubieren sido insaculadas y así lo hayan solicitado, debían ser incorporadas al listado de candidaturas por “pase directo” para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.⁴
8. **Solicitud de la promovente.** El veintinueve de diciembre dos mil veinticuatro, la promovente presentó ante la Mesa Directiva del Senado de la República su solicitud de “pase directo” al proceso electoral extraordinario 2024-2025, en su calidad de vencedora del Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito

³ Acuerdo INE/CG2240/2024.

⁴ Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0



Especializadas en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, sin que contara con adscripción.

9. **Lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad.** El treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.
10. **Insaculación.** El dos de febrero, se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo Federal para el proceso electoral 2024-2025 de las personas juzgadoras.
11. **Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los listados de las personas candidatas para los diversos cargos a elección del proceso electoral extraordinario 2024-2025, sin que la promovente fuera incluida.
12. **Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico,⁵ la referida lista que contiene los nombres de las personas candidatas para el proceso extraordinario.
13. **Sentencia SUP-JDC-1332/2025.** El diecinueve de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la omisión del Senado de la República de atender a la petición que presentó desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual solicitó su inclusión en los listados de candidaturas al contar con pase directo, por ser juzgadora pendiente de adscripción.
14. El veinte de febrero, este órgano jurisdiccional consideró existente la omisión alegada, por lo que ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República que, a la brevedad, otorgara respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora.
15. **Respuesta del Senado de la República.** En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico de veintiocho de febrero y por instrucción del

⁵ Dicho listado puede verse en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf

SUP-JDC-1549/2025

presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, la actora recibió respuesta en los siguientes términos:

- *Tras analizar los diversos escritos presentados ante este órgano de gobierno, en los que se solicita ser considerada para el pase automático derivado del acuerdo emitido por esta Cámara de Senadores el 11 de diciembre de 2024, "en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios".*
- *Si bien se acredita haber resultado ganadora por recurso del 4° concurso abierto de oposición para la designación de juezas y jueces de distrito especializados en materia de trabajo, publicada en el D. O. F. el 4 de noviembre de 2024, no se acredita encontrarse actualmente en funciones como jueza de distrito o magistrada de circuito.*
- *No obstante, me permito informarle que usted aparece en los listados que fueron remitidos al INE, donde salió insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.*

III. TRÁMITE

16. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía vía juicio en línea.
17. **Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
18. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

19. La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.⁷

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de medios.



V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, porque a la fecha ya culminaron las etapas del procedimiento de selección.

b. Base normativa

21. La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.⁸
22. Así, esta Sala Superior ha sostenido que si se advierte que la parte actora no podría por alguna circunstancia de hecho o derecho alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.⁹

c. Caso concreto

23. La actora se inconforma con la respuesta que la Mesa Directiva del Senado de la República otorgó a su petición de ser incluida en los listados de candidaturas por pase directo, al ser juzgadora pendiente de adscripción, ya que el órgano legislativo estableció que no acreditó encontrarse en funciones como jueza de distrito o magistrada de circuito y que aparecía en los listados que fueron remitidos al INE, insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.
24. En ese sentido, la pretensión de la parte promovente es que **se ordene al Senado de la República y al Consejo General del INE la inclusión de su nombre en la lista de personas juzgadoras aprobada por el Instituto como propuesta por el Poder Legislativo**.

⁸ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios.

⁹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-1549/2025

25. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que **el medio de impugnación es notoriamente improcedente** porque la pretensión es inalcanzable, en virtud de que el **Poder Legislativo ya aprobó el listado de sus candidaturas y el Senado las remitió al INE.**
26. Ello, porque de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al INE, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció.**
27. En efecto, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a fin de que organice el proceso electivo.
28. Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución **establece una etapa de cierre** en la aprobación de los listados de candidaturas, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión.
29. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.
30. La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
31. Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.



32. Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.**
33. Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
34. Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría analizar la pretensión de la parte promovente, porque el Poder Legislativo ya aprobó las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.
35. De ahí que el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte del Poder Legislativo -en particular- **impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la promovente, lo que actualiza la inviabilidad de los efectos.**
36. Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
37. Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
38. Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección

¹⁰ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA."

SUP-JDC-1549/2025

de magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.

39. Así, el listado mencionado se generó a partir de etapas ya concluidas, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistírles razón, la reparación no es jurídica ni materialmente factible.
40. De manera que, aun cuando en el caso se reclame la respuesta emitida por el presidente de la Mesa Directiva del Senado en acatamiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que ello derivó de la necesidad de garantizar el derecho de petición de la promovente, sin que el contenido mismo de la respuesta pudiera controvertirse con la intención de modificar del listado de candidaturas, porque, se insiste, dicha actividad deriva de forma directa e inmediata de la mencionada facultad soberana y discrecional del Senado de la República que ya ejerció.
41. Finalmente, no deja de advertirse que la actora señala otros actos impugnados,¹¹ los cuales, como se evidenció, también forman parte de las actividades vinculadas con el desarrollo y organización del proceso extraordinario de selección de personas juzgadoras, a partir de etapas concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos.
42. En consecuencia, por las razones expuestas se considera que es improcedente el medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹¹ En específico: i) Los listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación; mismos que me excluyen, ii) El envío llevado a cabo por el Senado de la República y/o Mesa Directiva del Senado de la República al INE de los listados indicados en los puntos previos, en los cuales, se insiste, se me excluyó como persona candidata; iii) La instrucción del INE y/o Consejo General del INE de publicar los listados supracitados, en la página oficial de Internet del Instituto; así como iv) La publicación realizada por el INE y/o Secretaría Ejecutiva del INE, en la página oficial de Internet del Instituto, de los listados indicados con anterioridad.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUP-JDC-1549/2025

VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1549/2025

Emito el presente voto particular, ya que no coincido con la decisión de la mayoría de desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía por inviabilidad de efectos.

I. Contexto

En el caso que nos ocupa, la actora resultó vencedora en el cuarto concurso de oposición como juzgadora de distrito especializada en materia del trabajo, sin que se le hubiera adscrito a una plaza para ejercer ese cargo. La actora solicitó al Senado de la República ser incluida vía el pase directo en el listado de candidaturas que se remitiría en su oportunidad al INE, en el Vigésimo Noveno Circuito correspondiente a Pachuca de Soto, Hidalgo, como jueza de distrito en materia laboral y esta Sala Superior ordenó a la Mesa Directiva del Senado otorgar una respuesta fundada y motivada.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable mediante correo electrónico de veintiocho de febrero, dio respuesta en el sentido de que no acreditó encontrarse en funciones como jueza de distrito o magistrada de circuito y que aparecía en los listados que fueron remitidos al INE, insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

II. Consideraciones que sustentan el criterio de la mayoría

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos, porque el doce de febrero el senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada poder de la unión a fin de organizar el proceso electivo, lo cual constituye una etapa de cierre.

Estima que a la fecha la Sala Superior no puede analizar la pretensión de la parte promovente porque ya fueron aprobados los listados de

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



candidaturas, lo cual es una atribución soberana y discrecional de la autoridad responsable.

Para la mayoría, el medio de impugnación resultó notoriamente improcedente porque con independencia de que el acto reclamado lo constituya la respuesta emitida por el presidente de la Mesa Directiva del Senado en acatamiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que ello derivó de la necesidad de garantizar el derecho de petición de la promovente, sin que el contenido de la respuesta pudiera controvertirse con la intención de modificar del listado de candidaturas.

III. Motivos de disenso

No comparto el análisis en el que se concluye que la demanda es improcedente al existir inviabilidad de efectos, porque la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución federal y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹³

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos y, f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

¹³ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, LGIPE).

SUP-JDC-1549/2025

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹⁴

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁵

No obstante lo anterior, estimo que al analizar la demanda de la actora, en el fondo su pretensión resultaría infundada porque intenta aparecer como persona juzgadora en funciones, es decir mediante pase directo en la boleta, y además ser postulada por un Comité.

La creación del régimen extraordinario dispuesto en la Constitución para las y los funcionarios cuyos cargos serán sometidos a elección, a partir del cual se les exime del procedimiento ordinario, fue dispuesto con la finalidad de posibilitar que personas que ya cuentan con experiencia en el ejercicio de la función, tengan el “pase directo” a la elección en observancia al principio de profesionalismo.

¹⁴ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.



Sin embargo, estimo que ello no se puede interpretar en el sentido de que los propios funcionarios puedan optar —además— por participar por la vía ordinaria, con la intención de ser postulados por alguno de los comités, porque entonces se desnaturaliza la modalidad diferencia constitucionalmente establecida.

Es por ello que, en mi concepto, el derecho de las y los funcionarios judiciales en los cargos que habrán de renovarse, se garantizó con el “pase directo” a la boleta, sin que resulte válido que alguno de los comités postule esos perfiles dentro de sus candidaturas, toda vez que con ello se generarían condiciones de evidente inequidad en la contienda.

En ese sentido, según mi postura, lo procedente en el caso es confirmar la determinación de la responsable de excluir a la actora, en razón de que ya aparece en los listados que fueron remitidos al INE, insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

A partir de las razones expuestas, no puedo acompañar la sentencia y, por lo tanto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1549/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1549/2025 (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS SÍ SERÍAN REPARABLES)¹⁶

Formulo el presente voto particular porque difiero del criterio mayoritario por el que se determinó desechar el juicio (sin revisar de fondo la controversia) en el que una candidata controvierte la respuesta del Senado sobre su exclusión del listado final remitido por la Mesa Directiva al Instituto Nacional Electoral tras haber solicitado su pase directo conforme con lo establecido en el Acuerdo del 13 de diciembre de 2024¹⁷.

En la sentencia se decide que el juicio es improcedente, pues se considera que las presuntas violaciones que la persona demandante alega ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de los efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

No comparto el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia aprobada, por dos razones fundamentales. **En primer lugar**, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas –a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado– y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la sentencia aprobada impide a la Sala Superior –también de manera innecesaria– cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia

¹⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁷ Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.



constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar el caso impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas.

A continuación, desarrollo ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no comparto la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, estimo oportuno señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de supuestamente *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada, y, como mostraré, no existe, negando

SUP-JDC-1549/2025

el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado desechar el caso, **era posible que la Sala Superior conociera con oportunidad del fondo del juicio.** No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol por el cual prefirió excluir del escrutinio judicial las decisiones reclamadas, esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción —presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.**



Así, en mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de la persona que solicitó el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esa misma persona, mediante la utilización de un enfoque formalista, so pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.

La decisión de desechamiento de los juicios también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- Falta casi un mes para que inicien las campañas, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de las candidaturas.
- No es imposible ordenar la integración de Comités para que repitan algunas insaculaciones, tan es así, que el propio criterio mayoritario sustituyó, por ejemplo, al Comité de Evaluación del Poder Judicial y le encomendó a la Mesa Directiva del Senado a cumplir sus labores¹⁸.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes o al INE **hace inviable el acceso a la justicia**.

Considero que, decidir desechar la demanda por irreparabilidad, en el contexto antes descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral**.

¹⁸ Incidente sobre cumplimiento de sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

SUP-JDC-1549/2025

La pregunta que debemos hacernos al examinar la sentencia aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la propia sentencia no encontraremos respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales de todo el país **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán esos cargos que se renuevan.

Por todas estas razones es que no comparto la sentencia aprobada. Para justificar el sentido de mi voto expondré, a continuación, la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones mi disenso.

1. Antecedentes relevantes

Este asunto está vinculado con el proceso de elección de las personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025.

En su oportunidad, la promovente resultó vencedora en el cuarto concurso de oposición como juzgadora de distrito especializada en materia del trabajo, sin que se le haya adscrito a una plaza para ejercer ese cargo.

En el marco del proceso de elección de las personas juzgadoras, la actora solicitó al Senado de la República ser incluida vía el pase directo en el listado de candidaturas que se remitiría en su oportunidad al INE, en el Vigésimo Noveno Circuito correspondiente a Pachuca de Soto, Hidalgo, como jueza de distrito en materia laboral.

En su oportunidad, la actora controvertió la omisión del Senado de atender su petición y este órgano jurisdiccional consideró existente la omisión alegada, por lo que ordenó a la Mesa Directiva otorgar una respuesta fundada y motivada.



En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico de veintiocho de febrero y por instrucción del presidente de la Mesa Directiva del Senado, la actora recibió respuesta en la que se estableció que: *i)* no acreditó encontrarse en funciones como jueza de distrito o magistrada de circuito y que, no obstante ello, *ii)* aparecía en los listados que fueron remitidos al INE, insaculada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar el caso y desechar el juicio por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones alegadas ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) El Senado de la República ya envió al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y, en definitiva, propuestas por los tres poderes de la Unión.
- b) El listado ya se publicó por el Instituto Nacional Electoral en su página electrónica oficial.
- c) El Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.
- d) La lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

Hay que destacar que la sentencia aprobada *asume* que **la delimitación de fechas** en las que deben ocurrir algunas actividades del proceso electoral (en este caso la remisión de listados al INE y su respectiva publicación) **equivale en automático a una restricción al derecho de acceso a la justicia** que de manera absoluta priva de eficacia ese derecho.

La sentencia aprobada no explica por qué *asume* tal premisa (a todas luces, injustificada) ni descarta una interpretación de las disposiciones compatible

SUP-JDC-1549/2025

con el pleno acceso a la justicia. La sentencia da por sentado lo que debiera demostrar (la existencia de una restricción).

La Constitución y la Ley determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral, pero en ningún lugar de estos ordenamientos existe de forma manifiesta una regla que indique que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos.

La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional, si esto no se explicita de forma manifiesta.

En consecuencia, ese efecto (la negativa al acceso a la justicia) es una creación de la sentencia aprobada.

En ese sentido, hay que decirlo con toda claridad: la decisión relativa a establecer que frente al transcurso de ciertas fechas debe negarse el acceso a la justicia **es el resultado de una interpretación.**

Justamente esta decisión interpretativa es el centro de nuestro análisis en este voto particular conjunto.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto ni el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia, por los motivos siguientes.

3.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos, pues no existe base normativa manifiesta para sostener la inviabilidad de efectos ni elementos materiales que razonablemente nos conduzcan a dicha inviabilidad

En mi concepto, no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar el juicio como inviable o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.



De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que, derivado de que el Senado de la República ya envió los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas al Instituto Nacional Electoral, y que éste ya los publicó en su página electrónica oficial, hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución general y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado de la República, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos comités de evaluación, y las convocatorias emitidas por estos últimos, se advierte que dichos órganos son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los poderes de la Unión para contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

De igual forma, se afirma que, a partir del diseño constitucional y legal que rige el actual proceso electivo de personas juzgadoras federales, es posible afirmar que el Senado de la República, por conducto de su Mesa Directiva, tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los poderes de la Unión, para su posterior envío al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se concluya que el Senado tuvo a su cargo una función legal que culminó, precisamente, con la remisión de los listados definitivos enviados por los poderes de la Unión, al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, de la Constitución general.

Al efecto, el artículo 96, fracción III, de la Constitución general señala que:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: [...]

SUP-JDC-1549/2025

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

[...]

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que, una vez que el Senado de la República remita el listado correspondiente al Instituto Nacional Electoral, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.**

La regla del artículo 96, fracción III, constitucional, recién transcrita, se limita a establecer **el deber del Senado** de la República (una vez que cuente con las listas de los poderes respectivos) **de remitir al INE los listados** de personas candidatas **“a más tardar el 12 de febrero”**.

Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla, no observo alguna previsión que indique que **el transcurso de esa fecha hace inviables los juicios** promovidos con posterioridad a la misma.

En ese sentido, advierto que, al no estar expresa ni manifiesta la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones del Senado de la República con posterioridad a que remite las listas respectivas, considero que **se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de la persona candidata.**

Esto, además, constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”.



Del texto previsto en el artículo 96, fracción III, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

“Procede el desechamiento de los juicios contra actos de los Comités de evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso del doce de febrero”.

Esta segunda regla es muy distinta a aquella que solo indica el **deber de remitir listados en una fecha específica**.

Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso justifica el desechamiento, **no existe de forma expresa o manifiesta en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada**.

En ese orden de ideas, observo que **la sentencia aprobada creó una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación**.

Dicho en otros términos, en la sentencia se inventó una nueva causal de improcedencia del juicio de la ciudadanía, argumentando una supuesta irreparabilidad o inviabilidad de efectos.

En síntesis, mediante el empleo de una interpretación equivocada se utilizó una regla prevista en el ordenamiento (Constitución, Ley o convocatorias), **que únicamente indica la fecha límite para remitir listados a los poderes o al INE (y solo eso)**, para derivar una segunda regla muy diversa, que establece que transcurrida esa fecha **debe negarse el acceso a la justicia. Así, se pretende derivar una conclusión que no se sigue de las premisas, es decir, se comete la falacia del *non sequitur***.

Esta interpretación es problemática en muchos aspectos, de entre los cuales sólo destaco los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos, si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción**, que además debió establecerse por

SUP-JDC-1549/2025

razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos²⁰.
- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional** en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”*.

En este asunto, no se atiende a la literalidad el artículo 96, fracción II, constitucional, sino que, **se interpreta de forma extensiva**, dándole un alcance, lo peor del caso, para restringir derechos humanos, en concreto, el acceso a la justicia.

- 4) La interpretación empleada en la sentencia **crea zonas de inmunidad constitucional injustificadamente** y deja en indefensión a las personas.

¹⁹ Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

²⁰ Véase, por ejemplo, la Tesis **1A. XXVI/2012 (10A.)**, DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263.



3.2. No existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible ordenarle al Instituto Nacional Electoral que, derivado de los errores existentes en la lista de candidaturas que participarán en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, modifique la lista enviada por el Senado de la República.

Por tal motivo, el argumento de que la pretensión de la actora es inalcanzable derivado de que el Senado de la República ya envió al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y propuestas por los poderes de la Unión para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

En ese sentido, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

Incluso, la sentencia aprobada omite argumentar por qué sería materialmente imposible subsanar los errores en las listas en las que se detectaran violaciones trascendentes.

Además, falta casi un mes para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si el Senado de la República violó o no algún derecho fundamental al momento de integrar la lista de candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

En síntesis, en cuanto a este tema, observo lo siguiente:

- a) La sentencia establece que la lista impugnada se generó a partir de etapas concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos. No explica por qué.

SUP-JDC-1549/2025

- b) No observamos imposibilidad para ordenarle al Instituto Nacional Electoral que subsane los errores existentes en la lista enviada por el Senado de la República. Determinar la imposibilidad material equivale a sostener que un Tribunal como la Sala Superior es incapaz de obligar a las autoridades responsables a cumplir con sus determinaciones.
- c) La sentencia desconoce que la propia Ley prevé la posibilidad de solicitar al Senado de la República la sustitución de candidaturas antes de la fecha de la impresión de las boletas.

En efecto, el **artículo 502, párrafo 1, de la LEGIPE** señala que: “En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el poder de la Unión **postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas** que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate”.

Así, la sentencia aprobada **es incluso contraria al texto de la Ley**, que sí prevé la posibilidad de solicitar alguna sustitución antes del inicio de la impresión de boletas.

No puede argumentarse la existencia de una imposibilidad material ni jurídica para ordenar algo que, incluso, está previsto en la propia legislación.

3.3. No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de registro de candidaturas.

Si bien es cierto que en la Constitución general se establece que el doce de febrero es la fecha límite para que el Senado de la República remita el listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral, también es cierto que



ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos y posteriores a esa fecha.

Por el contrario, la regla general sobre irreparabilidad se estableció sólo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y/o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**²¹ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la **Jurisprudencia 6/2022**²² se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

En efecto, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, debido a que no existe irreparabilidad jurídica con motivo de la fecha de entrega de los listados de las candidaturas judiciales al Instituto Nacional Electoral, más aún cuando la propia Ley reconoce la posibilidad de realizar sustituciones **hasta antes del momento de la impresión de las boletas electorales**, tal como lo dispone el artículo 502 de la LEGIPE²³.

²¹ De rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

²² De rubro “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

²³ Artículo 502. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

SUP-JDC-1549/2025

Finalmente, hay que referir que la Ley define las etapas del proceso electoral judicial, y que de tales previsiones no se desprenden elementos para establecer que la fase de remisión de listados al Instituto Nacional Electoral genera algún tipo de inviabilidad o irreparabilidad.

Por el contrario, igual que en cualquier otra elección, establece que la preparación de la elección comprende desde el inicio del proceso hasta la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el numeral 498 de la LEGIPE, que indica lo siguiente:

Artículo 498. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección **inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

Dentro de la preparación de la elección se comprende la convocatoria y postulación, sin que existan elementos que indiquen que esta subetapa genera la irreparabilidad de los actos una vez transcurrida.

Tal interpretación sería disconforme, además, con el contenido del numeral 502 de la LEGIPE, artículo en el que justamente se prevé la posibilidad de realizar sustituciones con posterioridad a la subetapa de convocatoria y postulación.



3.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

La Jurisprudencia 61/2004²⁴ del pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral, y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas; no obstante, a partir de una interpretación restrictiva, se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el pleno de la SCJN, al no conceder el desahogo del juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que falta casi un mes para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

3.5. La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Estimo que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial, considerando que las personas sólo cuentan con tres días, no sólo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Falta casi un mes para el inicio de las campañas.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.

²⁴ Jurisprudencia 61/2004 de rubro "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA", 9ª. Época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

SUP-JDC-1549/2025

- Se está ampliando una restricción a derechos, a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este pleno.

3.6. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidatas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no sólo revisa las leyes, sino la interpretación de los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la remisión de las listas por parte del Senado de la República al Instituto Nacional Electoral es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni a través del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.



En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”²⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o de procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad²⁶, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a

²⁵ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁶ *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

SUP-JDC-1549/2025

desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos²⁷.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque el Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las personas candidatas a los cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.18028.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial, al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a

²⁷ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

²⁸ Véase Becerra Rojasvértiz, R. E. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que sólo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las personas demandantes el acceso a la jurisdicción, a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció, el que haya concluido la etapa de definición de las candidaturas a cargos judiciales, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de la controversia.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las

SUP-JDC-1549/2025

obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en la falta de observación del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

3.7. La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana. Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales, como los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.



Como ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no sólo sobre casos aislados.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no sólo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso de los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando una mayoría del Tribunal adopta criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva en el sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disiento respetuosamente del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

SUP-JDC-1549/2025

Como ya lo adelanté, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está señalada, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial está en proceso de construcción.



4. Solución jurídica del caso desde mi punto de vista

En mi perspectiva, lo procedente analizar y resolver de fondo la controversia conforme con lo siguiente:

Considero que, en este caso en particular, no le asiste la razón a la actora puesto que se puede entender, implícitamente, que ella se decidió postular por alguno de los Comités de Evaluación (en este caso por medio del Comité del Poder Judicial Federal) entonces, como consecuencia, renunció a su derecho de pase directo conforme a lo establecido en el Acuerdo del 13 de diciembre.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 96 de la Constitución general, en el cual se contemplan las siguientes bases sobre los mecanismos para la postulación de candidaturas para la renovación de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación:

- La elección de la totalidad de cargos judiciales se celebrará de manera coincidente con las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.
- Los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:
 - Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia): hasta tres aspirantes por cargo.
 - Poder Legislativo: hasta tres aspirantes por cargo.
 - Cámara de Diputados: una aspirante.
 - Senado de la República: dos aspirantes.
 - Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación): hasta tres aspirantes por cargo.

SUP-JDC-1549/2025

- Magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito: cada uno de los poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo.
 - Poder Ejecutivo (mediante la persona titular de la Presidencia).
 - Poder Legislativo:
 - Cámara de Diputados: una aspirante por cargo.
 - Senado de la República: una aspirante por cargo.
 - Poder Judicial (mediante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- Los Comités de Evaluación integrarán un **listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo** en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial; **y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo** tratándose de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.
- Ese listado se depurará mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. El listado se debe remitir a la autoridad que representa a cada poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
- El Senado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.
- **Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.**
- Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- **El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos jurisdiccionales al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.**



En el régimen transitorio para el proceso electoral extraordinario 2024-2025 se reitera la regla consistente en que **las personas que se encuentren en funciones en los cargos respectivos serán incorporadas a los listados para participar, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso.**

Del diseño constitucional se desprende que hay dos formas de competir en la elección judicial (y, específicamente, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025), y estas son: *i)* pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretenden ser electas para el mismo cargo que desempeñan, y *ii)* postulación a través de los Comités de Evaluación. Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

Durante el transcurso del proceso electoral extraordinario 2024-2025, esta Sala Superior **tuvo por demostrada una omisión** de regular la situación de las personas juzgadoras sin adscripción o que desempeñaban los cargos “en funciones” o de forma interina, a través de la sentencia **SUP-JDC-1144/2024 y acumulados**²⁹. En concreto, se razonó lo siguiente:

- El *acuerdo para la publicación de las listas de declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras que se encuentren en funciones y de las manifestaciones para contender para un cargo o Circuito Judicial diverso* no establece con claridad si las personas juzgadoras sin adscripción o en funciones pueden declinar o manifestar su intención de contender por otro cargo, lo que genera incertidumbre respecto a su participación en el proceso.
- Debe reconocerse que hay personas que rindieron protesta en su cargo y ostentan la calidad de juezas, jueces, magistradas y magistrados, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no han podido ejercer materialmente el cargo. Ese supuesto no está contemplado en las normas transitorias de la reforma judicial, ni en la convocatoria o el acuerdo impugnado.
- Las personas juzgadoras promoventes que acuden a esta instancia fueron nombradas bajo el sistema de designación previo, tras haber

²⁹ Dictada en la sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

SUP-JDC-1549/2025

participado y vencido en los concursos correspondientes. Aunque ostentan formalmente un cargo en la judicatura federal, no se les asignó un órgano jurisdiccional específico debido a trámites administrativos pendientes, lo que les impide ejercer materialmente su función.

- La reforma constitucional en materia judicial y su normativa transitoria únicamente contemplaron la posibilidad de participación en el proceso electoral de 2025 para quienes estén ejerciendo formal y materialmente sus cargos. Esto deja fuera a las personas juzgadoras sin adscripción, quienes tienen un derecho adquirido que no se encuentra regulado, generando un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
- Por tanto, **las personas accionantes tienen razón al argumentar que no se ha definido su situación especial ni la forma en que participarían en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras. Ese vacío normativo debe atenderse considerando que su calidad de juezas y jueces formales fue reconocida mediante los concursos correspondientes.**
- En ese contexto, resulta indispensable que el órgano legislativo –en ejercicio de su potestad soberana– defina la situación jurídica de estas personas juzgadoras. Dado que esta Sala Superior carece de facultades para asumir dicha tarea, se vincula al Senado de la República para que –en uso de sus atribuciones constitucionales– emita la regulación correspondiente.
- En ese sentido, se **determina fundada la omisión en la regulación de la situación de las personas juzgadoras sin adscripción definitiva y se vincula a la Cámara de Senadurías para atender esta situación mediante la emisión de las disposiciones necesarias para garantizar certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos de las personas juzgadoras afectadas.**

En acatamiento a dicha sentencia y considerando las peticiones formuladas por diversas personas aspirantes, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF un acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República en el que reguló la situación de las personas juzgadoras que carecen de adscripción, en los siguientes términos:

**ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA EN RELACIÓN CON EL
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
DE DIVERSOS CARGOS JUDICIALES, RESPECTO DE
PERSONAS
JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUE SE ENCUENTRAN SIN ADSCRIPCIÓN, ADSCRITAS
INTERINAMENTE O EN FUNCIONES COMO JUECES O**



**MAGISTRADOS, CASOS ESPECIALES DE
VULNERABILIDAD, ASÍ COMO DIVERSOS ESCENARIOS**

[...]

CONSIDERANDO

[...]

XI. Que, el Comité de Evaluación, a consulta expresa de la Mesa Directiva, ha emitido opiniones en el sentido de facilitar que las personas juzgadoras que han resultado vencedoras en concursos y que han rendido protesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que hayan sido o no adscritas de manera permanente o interina, tienen derecho a pase automático a la boleta de la elección para el año 2025;

[...]

ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República determina que las personas juzgadoras, con independencia de que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones de juezas o jueces, magistradas o magistrados en algún juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito, cuyas plazas hayan sido insaculadas y así lo solicitaron, **serán incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

La manifestación de la persona juzgadora de ser incorporada a la boleta deberá ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025 ante este Órgano Legislativo.

(Énfasis añadido).

En consecuencia, se advierte que la Mesa Directiva del Senado de la República determinó que, de entre otros supuestos, tendrían pase directo o automático a la lista de candidaturas las personas que satisficieran dos condiciones:

- i)* Haber resultado vencedoras en un concurso de oposición como juzgadoras de Distrito o magistraturas de Circuito, aunque a la fecha no se les hubiese asignado una adscripción, y
- ii)* Haber solicitado ante el Senado de la República su incorporación a dicho listado a más tardar el cuatro de enero de dos mil veinticinco.

La modalidad de postulación por pase directo asume una presunción sobre la idoneidad de la persona juzgadora en funciones para continuar en el cargo, por lo que se le concede la oportunidad de ser ratificada por el electorado. El pase directo implica un reconocimiento sobre su experiencia

SUP-JDC-1549/2025

y conocimiento técnico e, incluso, puede dimensionarse como un mecanismo de rendición de cuentas respecto a su desempeño. Por tanto, esta modalidad asegura que las personas juzgadoras en funciones serán postuladas, lo que hace innecesario que busquen esa misma finalidad a través de los procedimientos organizados por los Comités Evaluadores.

Tal como se ha razonado, para que las personas juzgadoras puedan acogerse a su derecho de ser postuladas en forma automática por encontrarse “en funciones” al cierre de la convocatoria, resultaba necesario: *i)* que no declinaran su candidatura, por lo que debían manifestar su intención de ser postuladas, y *ii)* que no pretendieran ser postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso.

En ese sentido, **tratándose de las personas juzgadoras con nombramiento, pero sin adscripción**, como en sentido estricto no se encuentran “en funciones”, si toman libremente la decisión de participar y ser registradas como candidatas a través de los procedimientos instaurados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, **entonces renuncian implícitamente a su derecho de ser postuladas de forma directa**.

Por una parte, el registro directo de la candidatura por parte del INE se torna innecesario si la persona juzgadora ya alcanzó su pretensión de ser postulada al menos por alguno de los poderes de la Unión. Por otra, debe reiterarse que el segundo párrafo de la fracción III del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución solo precisa que “[l]as personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo”.

Este enunciado supone que –en sentido inverso– es jurídicamente inviable que las personas que logren una candidatura mediante uno o más de los poderes de la Unión también sean registradas de forma directa como personas juzgadoras “en funciones”, puesto que la disposición constitucional no reconoce esa posibilidad de ser postulada simultáneamente a través de las dos modalidades existentes. El precepto reconoce que lo ordinario no es que una persona ostente varias



postulaciones para el mismo cargo, de ahí que el Constituyente Permanente haya considerado pertinente una aclaración expresa sobre dicha posibilidad, lo que refuerza que tiene un carácter excepcional.

El derecho de la ciudadanía a ser elegida, reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución general³⁰; y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹, “supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”³².

En consecuencia, el derecho político-electoral a ser votado de las personas juzgadoras se garantiza debidamente por el modelo constitucional, al prever el registro automático de su candidatura en la boleta. Sin embargo, en el supuesto de que decidan someterse voluntariamente a los procedimientos de evaluación por uno o más de los poderes de la Unión y logren el registro de su candidatura, se vuelve innecesario que también se le considere como una de las candidaturas registradas como “en funciones”, puesto que ya alcanzaron su pretensión de competir por el cargo judicial al que aspiran.

El modelo constitucional no tutela la pretensión de que una persona juzgadora sea registrada como candidata por pase directo simultáneamente con su postulación por el mismo cargo por uno o más de los poderes de la Unión. En otras palabras, el derecho a ser votado supone que se garantice la posibilidad de ser postulado en condiciones de igualdad y equidad, pero no tiene el alcance de que la persona necesariamente aparezca en la boleta electoral tantas veces como sea posible.

³⁰ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

³¹ **Artículo 23.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y [...]

³² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.

SUP-JDC-1549/2025

También cabe destacar que en el **considerando 37** del Acuerdo INE/CG51/2025, relativo a la aprobación del diseño y la impresión de las boletas para magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito del proceso electoral extraordinario 2024-2025, se establece que “en caso de que una candidatura haya recibido la postulación de más de uno de los Poderes de la Unión, se enlistará una sola vez y se indicará, con la nomenclatura establecida, los Poderes que la postulan”.

La circunstancia de que otras candidaturas sean postuladas simultáneamente por diversos poderes y con calidad de “en funciones” no se traduce necesariamente en una ventaja electoral. Esto depende de variables políticas y socioculturales que, por su naturaleza, no pueden ser evaluadas en términos jurídicos. Con base en lo anterior, considero que si de la revisión del listado final del INE, la actora aparece efectivamente como candidata postulada por el Poder Judicial, ello implica como ya se dijo, que renunció a su derecho a participar en el actual proceso electoral bajo la premisa del pase directo, de manera implícita por las razones antes expuestas, y por ello, desde mi perspectiva, se debió confirmar el acto impugnado.

Con base en las razones expuestas, presento este **voto particular**, pues, desde mi perspectiva, no se actualiza la improcedencia de del juicio por inviabilidad de efectos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.